



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la lectura del acta de reparto se establece que este asunto fue repartido como proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía; y revisada la demanda se observa que se trata de una demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo que se dispone devolver la misma a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a reparto en forma correcta por la clase de procesos y entre los juzgados competentes.

Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72d794383a0b62bccdbda64296b38864099b4983dee8d83f0e168a0e57c35d**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00415-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

|

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSÉ LUIS AGREDO SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **368-86079597**.

QUINCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.052.965) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **JOSÉ LUIS AGREDO SUÁREZ C.C.** No. 86.079.597, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$29.872.598 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos comunicando la medida cautelar y haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ab85d675643c40beb0faff66b347593a5da51ec7a079506b22455a24f518b**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00429-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **86041607, INCLUYE OBLIGACIONES No. TC. 2209 y TC. 0902.**

SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$69.293.173,00) M/cte., valor del capital del pagaré No. 86041607, incluye obligaciones No. TC. 2209 y TC. 0902, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a las partes de manera personal, conforme a lo dispuesto en el art. 290 y ss., del C. G. del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la parte demandada **WILSON SUAREZ C.C.** No. 86.041.607, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$111.007.664 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos comunicando la medida cautelar y haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c4fcaae97c873a9e71d9df9becdbc2c677915f2e7bad039ef2bf3235b294c7

Documento generado en 08/07/2022 06:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00434-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

Que conste en un documento.

Que el documento provenga del deudor o de su causante.

Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora les otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.

Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.

Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

Que sea una obligación clara.

Que sea una obligación expresa.

Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo de basuras, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba191cc15185781d78227f16d913e40fade629d5759222280dde667de1a5ccf6**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00444-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TRANSPORTES VIGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ECOFUTURISTA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Fael-527

VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) M/cte., por el concepto de capital insoluto contenidas en la factura de venta base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 07 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Factura Electrónica No. **FAEL-389.**

TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000,00) M/cte., contenidas en la Factura en mención como capital generado y no pagado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDAT, créditos y demás productos financieros que tenga la parte demandada **TRANSPORTES VIGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** NIT. 800.042.210-2, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$58.169.250 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-284925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y de propiedad de la parte demandada **TRANSPORTES VIGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** Oficiése como corresponda a la citada oficina de registro, para que inscriba dicha medida cautelar.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

El Dr. **DIEGO FABIÁN CHÁVEZ ALDANA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6072db6d7102e07e14c4a781f5f1ca6c637756588d6ea48d18dc4813270eee0**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00445-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deben indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses remuneratorios (Desde – Hasta) y fecha desde el cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a49c8813562da66ccc248f023f08e13ff54706f8182133295c4f5e6286752**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00452-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 82 y ss., en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Las varias pretensiones deben expresarse con precisión y claridad. Por tanto, si se pretenden cobrar intereses corrientes y moratorios; para los primeros se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran y para los moratorios se debe indicar la fecha de exigibilidad de los mismos.

Si se pretenden cobrar intereses corrientes o moratorios (*como fueron solicitados*), se debe indicar cuales se prefieren.

Subsánese dicho defecto, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de plano.

El Dr. **JAVIER FELIPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700b2719444879e3bf4e5bce9c9fd507d72263fc55e7d00a3809ea577a2d022c

Documento generado en 08/07/2022 06:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00454-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la lectura del acta de reparto se establece que este asunto fue repartido como proceso ejecutivo; y revisada la demanda se observa que se trata de una Demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, por lo que se dispone devolver la misma a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a reparto en forma correcta, entre los juzgados competentes y por el código que le corresponda a la misma.

Aunado a lo anterior, la demanda está dirigida al Juez civil del Circuito Reparto de la ciudad.

Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144869833e4483fe3d9eb432849d97c0a0027ff9dff4cea8f593bb9118908b**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00458-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, adelantada por **JAIME ENRIQUE MORENO LINARES** en contra de **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BALAGUERA e IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO**, por carecer de competencia en el factor cuantía para conocer del presente asunto, por cuanto el valor de las pretensiones excede los **150 S.M.L.M.V.** establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, liquidándose los intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad hasta la presentación de la demanda en el liquidador de sentencias de la Rama Judicial tal y como se cómo pasa a verse:

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 27.380.506,76
Total Interés Mora	\$ 107.094.701,87
Total a Pagar	\$ 284.475.208,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 284.475.208,63

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d2b7220c571b38cbbe9d356f6afe4e6ae191d48e2b02b3df2d97c3f393ba98**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-461-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **BEATRIZ GÓMEZ SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DIMAS BARRERO PANDALES**, las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000) M/cte., correspondiente al capital insoluto contenidas en el contrato de transacción firmado entre las partes.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte., representando por la cláusula penal del incumplimiento del contrato en mención.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **BEATRIZ GÓMEZ SIERRA** C.C. No. 21.190.294, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$143.728.000 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del Código General del Proceso y que sean de propiedad de la demandada **BEATRIZ GÓMEZ SIERRA**, que se encuentra ubicado en la **Calle 2 A No. 28C - 21 Barrio La Coralina** de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **\$143.728.000 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores



Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Previo al embargo de los derechos herenciales debe informar al despacho ante que juzgado se lleva en trámite la sucesión.

El Dr. **DAVID JULIÁN ROJAS RÚA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc01debe747237965f925b95b78241da71306318b16dc317baec94e941e1b87**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00464-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 84 y ss., en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe aportar el documento que acredite la representación legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN JUAN.

Subsánese el defecto en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano de la demanda.

La Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, es apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477fab6dd318239f48943f2d56312ae2be2ad3bcacbe3becc4eb4aeebc6e53c**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00469-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA JAINETH RODRÍGUEZ CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio PORTAL DE CASIBARE I**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.887.154,00) M/cte., correspondientes (a cuotas ordinarias de administración, retroactivos y cuota arreglo navideños) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's u otra figura crediticia posea la parte demandada **MARÍA JAINETH RODRÍGUEZ CASTRO** C.C. No. 21.159.739, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$2.977.277 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-156582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **MARÍA JAINETH RODRÍGUEZ CASTRO**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

El Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ed1e6d8eceede628f6726059c235aa20d5171b1383a2769b6414dbcf94c81**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, 84, 85 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe allegar el poder para actuar

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b5c694cd08abccf9263fba9c2017bc6dc8929b746a8320913dfd8fc4074edc**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00477-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 84 y ss., en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe anexar el título valor que pretende hacer valer.

El poder debe ir dirigido al Juzgado que sea consonante con la demanda.

Se debe indicar el domicilio de la parte demandada, a fin de determinar competencia.

Subsánese el defecto en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2502620ca3c506d57ac67a6eba40eb878cf12c0f18710f668b3575accfc44b89

Documento generado en 08/07/2022 06:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00479-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deben ser precisas y clara, por tanto, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes, (Desde – Hasta) e igualmente la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06461a04bd45ddf1eae6161638515ea5add0c0c252fe331ec746b908beb7bc6

Documento generado en 08/07/2022 06:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00484-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARYSOL FLÓREZ PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **93-02476.**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$251.745) M/cte., valor correspondiente a la cuota causada y no pagada del 30 de marzo de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 01 al 30 de marzo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$254.011) M/cte., valor correspondiente a la cuota causada y no pagada del 30 de abril de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$256.297) M/cte., valor correspondiente a la cuota causada y no pagada del 30 de mayo de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 01 al 30 de mayo de 2022.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.457.498) M/cte., correspondientes al capital acelerado, contenidas en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, CDAT o que a cualquier título que posea la parte demandada **MARYSOL FLÓREZ PÉREZ** C.C. No. 40.397.354, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$12.748.523 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El embargo y retención del 50% de las cesantías y/o prestaciones sociales a que tiene derecho y reciba la ejecutada **MARYSOL FLÓREZ PÉREZ** por parte de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** La medida se limita hasta la suma de **\$12.748.523 M/cte.**

Por secretaría líbrese los oficios con destino a la mencionada entidad, para que realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, responderá por dichos valores (art. 593 Ibídem)

El Dr. **JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9182eacce4154670a28f3edcc57efcfb3536a2f35f6bf8895e859fbd89598**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de JAVIER ANDRES AGUDELO CAMELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1) UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.603.422), por concepto de la cuota a cancelar el 15 de enero de 2022, del pagaré No. 559104233, discriminada así:

SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$658.844,07), por concepto de capital.

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$944.577,93), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de febrero de 2022.

2) UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.603.422), por concepto de la cuota a cancelar el 15 de febrero de 2022, del pagaré No. 559104233, discriminada así:

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE CON 08/100 (\$664.823,08), por concepto de capital.

NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON 92/100 (\$938.598,92), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2.1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de febrero de 2022.



3) UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.603.422), por concepto de la cuota a cancelar el 15 de marzo de 2022, del pagaré No. 559104233, discriminada así:

SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 35/100 (\$670.856,35), por concepto de capital.

NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE CON 65/100 (\$932.565,65), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 3.1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de marzo de 2022.

4) UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.603.422), por concepto de la cuota a cancelar el 15 de abril de 2022, del pagaré No. 559104233, discriminada así:

SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 37/100 (\$676.944,37), por concepto de capital.

NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 63/100 (\$926.477,63), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 15 de abril de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 4.1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de abril de 2022.

5) UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.603.422), por concepto de la cuota a cancelar el 15 de mayo de 2022, del pagaré No. 559104233, discriminada así:

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 64/100 (\$683.087,64), por concepto de capital.

NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 36/100 (\$920.334,36), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5.1), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.



Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de mayo de 2022.

6) NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95.784.367), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 559104233.

Los intereses moratorios, causados y no pagados desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$238.000), por concepto de saldo insoluto a seguro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que en cuentas corrientes y/o ahorros, posea la parte demandada JAVIER ANDRES AGUDELO CAMELO, C.C. No. 1.121.820.614, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 170.000.000, oo M/cte.

Ofíciase a los citados bancos comunicando esta medida y haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que como miembro de la POLICIA NACIONAL devenga el señor JAVIER ANDRES AGUDELO CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.820.614.

Ofíciase en tal sentido al pagador de la mencionada Institución comunicando dicha medida y haciéndole las advertencias de ley.

El Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898322e7c45e30e175df774310dd491007b38d1911cae42f6a75784d134f56e2**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JOHN EDUARDO VILLA GARCIA, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000, oo) M/cte., correspondientes al valor capital contenido en el interrogatorio de parte base del recaudo ejecutivo.

Los intereses de la anterior suma de dinero al 0.5% mensual, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio real No. 230-60181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de propiedad del demandado JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA. Oficiése como corresponda a dicha entidad.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA, C.C. No. 86.055.934, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 60.000.000, oo M/cte.

Oficiése a los citados bancos comunicando esta medida y haciendo las advertencias de ley.

El Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00368bc367a01c5fbd9dcf8fcc0b629ac0b44d3ed4d830dabf5753d3bc731a0**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00495-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEJANDRO VILLEGAS OCHOA** y **MARÍA JANET OCHOA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **08**.

TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 3.251.000) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado del pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **MARÍA JANET OCHOA** C.C. No. 21.2440.847, como empleado de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.871.306 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **ALEJANDRO VILLEGAS OCHOA** C.C. No. 1.120.873.400 y **MARÍA JANET OCHOA** C.C. No. 21.244.847, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$5.871.306 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos comunicando esta medida y haciendo las advertencias de ley.



La Dra. **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da7dfb9fbf7722f599215e330cd799f5f848ef0ec502a325906b4249b7e2d1**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00503-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YILBER SERRANO PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.691.395) M/cte., correspondientes al capital generado y no pagado contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **YILBER SERRANO PÉREZ C.C.** No. 1.121.960.971, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$3.054.665 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7c09477d173e7277e350fa5f47700eac5e7cd3ea9551ded16045219d520a9**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00505-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **EFRAÍN HERRERA MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **4010870045671514-4117597833608620.**

OBLIGACIÓN No. **4010870045671514**

OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.563.272) M/cte., correspondientes al capital no pagado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 17 de noviembre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

OBLIGACIÓN No. **4117597833608620.**

SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.105.804) M/cte., correspondientes al capital no pagado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 12 de octubre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **227419283389.**

OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS



(\$86.552.161,53) M/cte., correspondientes al capital contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 25 de octubre de 2021 al 05 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la parte demandada **EFRAÍN HERRERA MORENO** C.C. No. 17.305.699, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$176.800.278 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7135b086086b57210ad4fe95c0e775427f72352d84856839d06ff9b6092ca897

Documento generado en 08/07/2022 06:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2004-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en el artículo 114 del C.G del P., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el interesado JAIME ENRIQUE NIÑO FORERO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97004820c6dce3974f145a64f0e39439c399287e33212f298eb846fe2d3c545e**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2011 00176 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Previo a requerir a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – COBRO COACTIVO, como lo solicita la señora apoderada de la parte actora, por Secretaría remítase de manera inmediata a la misma, el oficio No. 0214 de fecha 09 de febrero de 2022, toda vez que no se ha cumplido con dicha carga laboral.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d76796f6f0b9199ff41465987de435b1eac990b206afcd202a4a9ccb005628**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2012 00162 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, como apoderado judicial del demandante cesionario **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

De otra parte se entiende revocado el poder otorgado por el cesionario demandante al abogado **FERNANDO FLOREZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2d94777672cac387a749225259b20b193229ca62fd0fda5e40752244d0898**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **500014003008 2012 00197 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se acepta la renuncia presentada por la abogada **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO** como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Se reconoce personería de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso a la abogada **MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON** como apoderada judicial de la cesionaria ejecutante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4e2be9431f2e3779541956063c7c6f4db1e66da5ff780957fdb9915811dc4**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2012 00355 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, como apoderado judicial del demandante cesionario **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** , en los términos y conforme al poder conferido.

De otra parte se entiende revocado el poder otorgado por el cesionario demandante al abogado **FERNANDO FLOREZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6083618a1bd627a63f350df9dd5f074ce07e6c45fc8f526de53acdf9e9a563d**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2013-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se acepta la renuncia presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** como apoderado judicial del ejecutante cesionario **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada judicial del ejecutante cesionario **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3c54e513d00785f711d79b1be759af73be862b2b257349bb2d4483724e2b5**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2013 00357 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se niega de plano la solicitud realizada por el señor EDGAR HUMBERTO ROMERO MARTINEZ, en calidad de demandante, como quiera que para el presente proceso se decretó la terminación por pago total de obligación mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2015, por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio y los oficios que comunicaban el desembargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-44045 de Caqueza – Cundinamarca, fueron retirados por el demandado LUIS ERNESTO LEAL SERRATO, el día 15 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599282185cfc5736699ba5be8869309e8d1551fea01ea2db7e25cd6ead7ba7e**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2013 00474 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora (fol. 114).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214a75669cf4e6c6813e62c7a8196e2e427cd27e3c05526c3022a6016e15fd5**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014022705 2014 00459 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de cesión de los derechos litigiosos presentada por la abogada MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGON, se requiere a la misma para que allegue el contrato de cesión del crédito y el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el correo del juzgado solo se adjuntaron el memorial que informa la cesión del crédito, poder conferido y certificado de existencia y representación legal de vehifinanzas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa9d2671156b21cde799562423676f98d68178ca6a234a642eaed5a89ec277**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2015 00161 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, como apoderado judicial del demandante cesionario **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

De otra parte se entiende revocado el poder otorgado por el cesionario demandante al abogado **FERNANDO FLOREZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb99bcceed2303ab11a60565dae4b901af5ebf7073e37bcb210c2d930bf2b1**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2015 00201 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 1134, librado el 31/05/2022, dentro del proceso N° **50-001-40-03-005-2014-00418-00 EJECUTIVO** de **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, contra **ELIANA PATRICIA HERNANDEZ LEON y CAROLINA HERNANDEZ LEON**.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a2e46fa34de2e09bf01ee79b7c221e6f618fe60a7765c75a348ed1a1c2ba6**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **5000140030082015 00658 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON** como apoderado judicial del ejecutante **PIEDEMONTE EICM**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a18a77e96f510d659f62c9a499e0e3e87854771f08c589bbec76392b371fc8c8

Documento generado en 08/07/2022 06:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2015 00842 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 18/04/2022, la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **GEHOVANI ANTONIO VALDES CHICA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con sentencia.

De otra parte, en atención al escrito presentado por el cesionario demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**, en calidad de demandante cesionario del **BANCO PICHINCHA** contra **GEHOVANI ANTONIO VALDES CHICA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e7862a813ff045eda315e4a822f1051633084aae0689649b1b6be603c9ec**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2016 00464 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho y conforme a lo allegado por las partes, el juzgado,

RESUELVE

1° APROBAR la dación de pago celebrada entre las partes, la cual consiste en la entrega del vehículo identificado de la siguiente forma: marca MITSUBISHI, línea NATIVA 3.0L, modelo 2015, color BLANCO PERLA, placas DJX-455, motor 6B31BC0837, chasis MMBGYKG60FD000506, cilindraje 2998

2° DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**, como cesionaria demandante de los derechos litigiosos perseguidos por el **BANCO PICHINCHA**, contra **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS**, en razón a la dación de pago presentada por las partes.

3° DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

4° ORDENAR la entrega del vehículo de placas DJX-455, a favor del demandante cesionario **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**

Para la entrega del vehículo, líbrense oficio al Parquero SUCRE de la ciudad de Montería para la entrega del mismo a la empresa SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., y/o a quien la misma autorice para recibirlo.

5° RECONOCER como apoderado sustituto de la cesionaria demandante a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede y al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del Art 75 del Código General del Proceso.

5° DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

6° SIN condena en costas a las partes.

7° ARCHIVARSE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52f6c946b0358b2c2361481324b4ba2273a3a349dd41c98612f12eefc39aef**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2016-01167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5c7bf507aa8daf7597fb1f6b9de8670d0b1bc65ecc2ebf7548f1c82cd35d**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2017 01108 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por el señor ARTURO BERRIO, haciéndole saber desde ya que no se tendrá en cuenta los pagos realizados sobre las cuotas de administración por las siguientes razones:

- 1) En el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2018, se están ejecutando las cuotas de administración de enero a junio de 2017 y de agosto a noviembre de 2017; la cuota por concepto de parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2017 y una multa impuesta correspondiente al mes de mayo de 2017; las pagadas corresponden al año 2018 a 2021.
- 2) El mismo no es parte del proceso y consecuente con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, no allego prueba alguna que demuestre la calidad en que actúa.

Ahora bien, de ser el caso en que se persigan las cuotas de administración y otras expensas de los años siguientes, se deberá requerir a la administración del conjunto cerrado los cerezos, para que informe si es cierto que dichos conceptos fueron cancelados conforme a la transacción allegada por el señor ARTURO BERRIO.

De otra parte, surtido el emplazamiento de las demandadas **MARTHA YANETH SABOYA BAQUERO y MARGARITA MARIA SABOYA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador Ad-litem a la abogada **TATIANA CORREA TOVAR**, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico **tatianactovar.abogada@gmail.com** y celular **317 544 0438**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvoque acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$ 350.000 M/cte., como gastos de curaduría, a cargo de la parte actora de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese el pago.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae584775c8dfc22d31752bbada5ba44628daf7b48969d196cf23c2b9da904709**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo Singular: 500014003008 2018 00442 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del fondo nacional de garantías, contra el auto calendarado 4 de marzo de 2022, por medio del cual se solicita la revocación del auto que decreto la terminación y en su lugar se reconozca la figura de la subrogación.

SUSTENCTACION DEL RECURSO

Por reparto le correspondió conocer a este estrado judicial el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, asignándole el radicado 500014003008 2018 00442 00, siendo demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLACENTRO CENTRO contra COMERCIALIZADORA ICE CITY S.A.S. y la señora ELIZABETH NIÑO CAMACHO.

Seguidamente, por encontrarse reunidos los requisitos formales del Art. 82 del código general del proceso, mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, el despacho procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra los ejecutados mencionados en el acápite anterior.

La demandada ELIZABETH NIÑO CAMACHO, el 19 de febrero de 2019, contesta la demanda a través de apoderada judicial sin proponer excepciones; a quien se tiene por notificada mediante auto de fecha 6 de junio de 2019.

En consecuencia, el día 21 de octubre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTIA allega memorial a través del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien solicita se le reconozca personería y a su vez la subrogación de la deuda por parte de los ejecutados a favor de su representada por la suma de \$24.658.458, valor pagado al banco BBVA en calidad de demandante por la obligación contenida en el pagare No. 3529602285876. Para ello, allega como anexos; poder otorgado por FNG, certificado de existencia y representación del FNG y del BBVA.

Conforme a lo anterior, el despacho con auto de fecha 04 de diciembre de 2019, solicita al Fondo Nacional de Garantía allegar los documentos relacionados con la cancelación de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3529602285876.

El 25 de marzo de 2021, el banco BBVA en calidad de demandante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que se resuelve de manera satisfactoria por el despacho mediante auto calendarado 18 de junio de 2021.

No obstante, el 24 de junio de 2021, el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, allega variedad de memoriales entre los cuales anexa la aceptación de la garantía, suscrita por los ejecutados COMERCIALIZADORA ICE CITY S.A.S. y la señora ELIZABETH NIÑO CAMACHO, documento mediante el cual otorga consentimiento para tener como



acreedor al Fondo Nacional de Garantía en el valor que ellos cancelen al BBVA por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 3529602285876; entre otros, como el contrato de vinculación con la demandante y la carta de pago o memorial de subrogación suscrita por el BBVA, finalizando con un recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto adiado 18 de junio de 2021.

Consecutivamente, el despacho se pronuncia a través de auto 4 de marzo de 2022, negando el recurso por inferir que: 1) eran fiadores. 2) tenían otro medio para repetir o hacer efectiva la deuda y 3) la cesión fue allegada con posterioridad a la terminación. Providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición, caso que nos ocupa y decidirá de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Del estudio hecho al proceso y sus actuaciones, observa el despacho que la figura de la subrogación contemplada en el art. 1666 y ss. del Código Civil, es la transferencia del derecho de acreedor a un tercero que cancela una obligación y según su fuente puede ser por virtud de la ley o una convención del acreedor.

Por su parte los art. 1668 y 1669, ejusdem, señalan:

“Art. 1668. SUBROGACION LEGAL.

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1.o) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2.o) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3.o) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4.o) Del heredero beneficiado que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5.o) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6.o) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Art. No. 1669. SUBROGACION CONVENCIONAL

Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente todos los derechos



y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

De lo pertinente, se tiene entonces que entre la entidad BBVA COLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, existe un contrato de vinculación de intermediario y protocolo de comunicaciones; dejando claro desde ya que al banco BBVA, ostenta la calidad de intermediario.

De lo anterior, se puede dilucidar que DE ACUERDO A dicho contrato y la aceptación de la garantía y Centrales de riesgo, que hace parte del pagaré base de ejecución, firmado por la señora ELIZABETH NIÑO CAMACHO, el Fondo Nacional de Garantías, estaba facultado para pagar la garantía a la que se comprometió con el BBVA, que no es otra que lo pagado, esto es la suma de \$ 24.658.458, y por tanto se subroga la calidad de acreedor de la deudora NIÑO CAMACHO y por ello tiene el derecho a recuperar dicha suma de dinero.

Conforme a lo enunciado con anterioridad se evidencia que para el presente proceso se cumple el supuesto de hecho de una **subrogación legal**, toda vez que la demandada aceptó la garantía como persona natural y como persona jurídica al ser la representante legal de la Comercializadora ICE CITY SAS, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien procedido a pagarle al banco BBVA en calidad de acreedor demandante el valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$24.658.458,00) M/cte., del importe del pagaré No. 3529602285876; expidiendo por tal motivo el BBVA una **carta de pago** en la cual subroga todos los derechos, acciones y privilegios a favor del FNG, aunado a ello informa que la fecha del pago realizado se efectuó el 03 de septiembre de 2018, bajo el número de liquidación 111152 y numero de garantía 3891909.

En consideración a lo anterior y que dichas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir el auto que terminó el proceso por cuanto el F.N.G., no había dado cumplimiento al auto de diciembre 4 de 2019, también es cierto que al implorar el recurso contra dicho auto allegó la documentación que reclamaba el despacho y por tanto se debió proceder a estudiar la subrogación objeto de censura, cosa que no se hizo en el auto del 4 de marzo pasado.

Siendo ello así, no le queda otra alternativa que revocar las decisiones objeto de alzada, tanto el auto que termino el proceso por pago total de la obligación y el proveído del 4 de marzo próximo pasado y como consecuencia de ello entrar a decidir sobre la aceptación de la subrogación a favor del F.N.G.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESULEVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto adiado de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el auto de fecha marzo 4 de hogaño, que negó el reconocimiento al F.N.G. como subrogatario de lo pagado al BBVA.

SEGUNDO: Reconocer como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en consideración al pago realizado al banco BBVA, por el valor de VEINTICUATRO



MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$24.658.458.00). Téngase como nuevo coejecutante. TERCERO: Declarar terminado parcialmente el proceso respecto de la obligación que le corresponde al BANCO BBVA.

CUARTO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de documentos, teniendo en cuenta que el proceso continúa vigente respecto del coejecutante F.N.G. Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d70acdf605aef4d69d2bfa782c8aa882c02b57788cf936dd452d410dd7dd8b9

Documento generado en 08/07/2022 06:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2018 00658 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 0126, librado el 21/01/2022, dentro del proceso N° **50-001-40-03-001-2020-00592-00** MONITORIO de **MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO EU y NICOLAS OTRIZ** contra **CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO, CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS ARQUITECTURA LTDA y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0fddcdf4eb18cc6d882b5ec75f08d08243fcf4f3be9b203809163cedd88287**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2018 00743 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud presentada por la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de fijar honorarios definitivos a la secuestre, toda vez que la inspección de policía No 7, no ha devuelto diligenciado en debida forma el despacho comisorio No. 028, librado el 17 de febrero de 2020.

Por secretaria, cúmplase lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b2b6f081f72685b2d930ee1dde2725279520f48bdbb4e59a0ee1428bbd13f9**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Como quiera que la Policía Nacional Seccional Bogotá D.C., puso a disposición de este Despacho el vehículo de placas **MVZ-428**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Ubicado en la Carrera 37 No. 60-21 de Bogotá D.C., con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Civil Municipal – REPARTO - de BOGOTÁ D.C., con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado rodante; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA**, como cesionario de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 24/06/2022, la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARISOL TORRES FRANCO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.



5. Se reconoce personería a la abogada NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ como apoderada del cesionario LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA, en los términos y conforme al poder conferido.

6. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el cesionario el 24 de junio del presente año, respecto de que se ordene prestar caución en aras de que se traslade el vehículo objeto de Litis al parqueadero de su propiedad y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 595 del CGP, se ordena prestar caución por la suma de \$6.218.778,64, que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ed85e8dcb325e205ec56508317c11ee505855a23ff11442d2c7f75fed1579**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado OSCAR ORLEY TORO ROMERO, contra de la liquidación del costas elaboradas por la secretaría del despacho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que le fue concedido amparo de pobreza mediante auto del 16 de octubre de 2020, por lo cual es exonerado de los gastos y erogaciones económicas que conlleva el proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Así las cosas y al revisar el expediente se tiene que el recurso ha de prosperar, pues como bien lo argumentó el ejecutado, por auto del 16 de octubre de 2020 el despacho le concedió el amparo de pobreza y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP, que a la letra enseña:



"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"

Por lo que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 10/05/2021, el despacho omitió tener en cuenta el amparo de pobreza con que contaba el ejecutado y, por tanto, no se debió haber condenado en agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor ni efecto alguna el numeral 5º de la mencionada providencia y todo lo actuado en adelante, respecto de la liquidación de costas se refiere.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 18 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el numeral 5º del auto de fecha 10/05/2021, con el cual se condenó al ejecutado en agencias en derecho, por cuanto contaba con amparo de pobreza y como consecuencia de ello, todo lo actuado en adelante, respecto de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a109da317ff9d3d24f2cbf256a53b5fa1e064525707b26a738b62e9d0411a39**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00418-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la **hora 8:00 a.m. del día 18 de agosto de 2022**, para que concurran a la audiencia antes enunciada, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

De conformidad con el párrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.



INTERROGATORIO DE PARTE: A instancia de los demandantes, practíquese interrogatorio a la demandada MARÍA CONSUELO OLARTE DE VARGAS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2824b763d0d675a2f1f60c9f0357c17eccde2c66f1cf07be8706f8f2c3838**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2019 00467 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a decretar el emplazamiento de la demandada y personas indeterminadas, conforme al decreto 806 de 2020; toda vez que dichos emplazamiento se ordenaron con anterioridad de la entrada en vigor del decreto citado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que esté a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

De otra parte, téngase por agregado al expediente las fotografías de la valla que versa el numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso, no obstante y como quiera que instrumentos públicos no se ha pronunciado sobre la inscripción de la demanda, medida comunicada mediante oficio No. 4521 de septiembre 24 de 2019; se hace necesario requerir a la misma para poder ordenar la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaria, ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f26a8a267d93cf93764e4b55b03ab6c956f58b908b999e9d54a3894767f221**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **500014003008 2019 00755 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 01 de octubre de 2019, el Juzgado, libró ordende pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALBA PATRICIA MESA SEQUERA**, para que pague a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ALBA PATRICIA MESA SEQUERA**, fue notificada mediante curador Ad-Litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 28/03/2022, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ALBA PATRICIA MESA SEQUERA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 2.076.697, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ddf6d76a445d83b20bf276eb2d514327bf18807018ca68f5b0e5a38a5a6c6**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** Se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 25/03/2022.
- 2.** Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta de forma directa por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 25/03/2022, en cual se declararon no probadas las excepciones de mérito.
- 3.** De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0396686efc579613faa0559212973e8e5d2b4570e44603c25bbfe1c0651784b**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2020 00156 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO QUIÑONEZ con C.C. No. 1.109.492.783, que se encuentren ubicados en la Calle 5ª A No. 29-64 Barrio Los Comuneros de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$1.437.969** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** al señor **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6743de946eb89e296822cd52b6ccc678ad4252de0952928860fb72f925e1e27d**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00166-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Como quiera que a la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 14/08/2020 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2c2a568195ad59bdef980a5cdbaea56cb1f8b68bf0b286b99a354e0110a2d**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2020 00281 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Devuélvase la presente diligencia a secretaria, como quiera que no hay asunto pendiente por resolver.

No obstante, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia calendada 04 de marzo del presente año, por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be7daa79706d7d732c26b17ff480226c23096094601091c1ef175616ea11755**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00393-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 12 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RENE JAVIER BARRENECHE LAYTON**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RENE JAVIER BARRENECHE LAYTON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de enero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el pronunciamiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER RENE BARRENECHE LAYTON**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 4.442.066,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae2a75fad5240f88a0eb96c55303ec50049a51f6ffbfcf0bc8f46ec74bfaa93**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2020 00514 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud realizada por el abogado MARLON ARIEL VELEZ CARDONA, apoderado judicial de los demandados sobre el aplazamiento de la audiencia fijada para el día **21 de julio de 2022 a las 8:00 AM**; mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, toda vez que el código General del Proceso no contempla dicha figura.

No obstante, a voces del Art. 75 de la citada norma procesal, el togado tiene la facultad para sustituir el poder, ya sea para asistir a la audiencia que se llevara a cabo en el proceso de referencia o ante el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca dentro del proceso con radicado **2018 00843**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c3d093ff260a8871466ae342442a2fedd8e2fd60e155ca7150ea39dbcebf8**

Documento generado en 08/07/2022 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- El embargo y retención del 50% de la mesada pensional a que tiene derecho el ejecutado RAFAEL BELTRÁN MORALES con C.C. No. 17.33.573, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000 M/cte.**

Por secretaría ofíciase a la mencionada entidad, para que oportunamente Realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11af3625c7f0ac0ef9e42799edc5794f5ac9b737942eb2e65b158c5eb73c263f

Documento generado en 08/07/2022 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00682-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61750e426a0ac7cca7d715a61ba3f15d8fe8c6b3b9e35f7a6156e2fc189426**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00132-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Por secretaría realícese la corrección del oficio No. 815 del 09/06/2021 dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal o en su defecto elabórese un nuevo oficio, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a16c3c98e13489ba1544f4ae3f8fd60c0738630fc8f00e005b654d31607ec2**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00300-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec25e044d313417c5994b42ae54d8c2528f1030b53310fa4bb78389361bb440**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00337-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8f9dae01c6116005eb7688853673942fb09f7c06acfe90d2f011f8bc2b960**

Documento generado en 08/07/2022 06:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>